



Superintendencia de
Industria y Comercio



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 48706

Ref. Expediente N° SD2025/0117983

Por la cual se niega parcialmente una solicitud de registro marcario multiclase

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 13 de noviembre de 2025, GUSTAVO PEDROZA VARGAS, solicitó el registro de la Marca **VERDE BENDITO** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en las clases 5 y 30 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1093, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los

¹ **5:** Complementos nutricionales y alimenticios; mezclas de complementos nutricionales en polvo para bebidas; complementos nutricionales para seres humanos; bebidas a base de complementos nutricionales; bebidas con complementos nutricionales; complementos nutricionales en polvo para elaborar bebidas; complementos nutricionales; complementos nutricionales en polvo; complementos nutricionales líquidos; complementos nutricionales para alimentos de animales; complementos nutricionales para seres humanos y animales; complementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales; complementos nutricionales y dietéticos para el alivio del estrés; complementos nutricionales y dietéticos para el fortalecimiento del sistema inmunitario; complementos nutricionales y dietéticos para la desintoxicación; preparaciones y complementos nutricionales para la salud; vitaminas, minerales y antioxidantes en cuanto complementos nutricionales y dietéticos; vitaminas, minerales y antioxidantes en cuanto suplementos nutricionales y dietéticos; té medicinal; suplementos alimenticios que no sean para uso médico; suplementos alimenticios probióticos; suplementos alimenticios proteicos en polvo; suplementos alimenticios a base de proteínas; suplementos alimenticios antioxidantes; suplementos alimenticios compuestos de aminoácidos; suplementos alimenticios a base de levadura; suplementos alimenticios a base de linaza; suplementos alimenticios a base de minerales; barritas alimenticias de suplementos nutricionales; barritas alimenticias de suplementos nutritivos; suplementos alimenticios a base de frutas; suplementos alimenticios dietéticos en polvo; suplementos alimenticios dietéticos en forma de polvo; suplementos alimenticios dietéticos en forma de polvo, que no sean para uso médico; suplementos alimenticios para humanos; suplementos alimenticios para personas; suplementos alimenticios para personas o animales; suplementos alimenticios para seres humanos; suplementos dietéticos a base de hierbas; suplementos dietéticos en forma de polvo; suplementos nutricionales que consisten principalmente en magnesio; suplementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales; sucedáneos del té con fines medicinales; té de hierbas medicinales.

30: Bebidas de café; café; café con leche; café descafeinado; café en grano sin tostar; bebidas heladas a base de café; café exprés; café expreso; café molido; café, té, cacao y sucedáneos del café; extracto de café; té blanco; té blanco instantáneo; hwangcha en cuanto té amarillo; hwangcha [té amarillo]; té amarillo; bebidas a base de té; bebidas a base de té con sabor a fruta; bebidas a base de té con sabor a frutas; bebidas de té; bebidas de té con leche; té de hibisco [bebidas de té]; café, té, cacao y sus sucedáneos; insamcha [té de ginseng]; kombucha [té japonés a base de algas marinas]; bebidas a base de kombucha; kombucha; mezclas para la elaboración de té kombucha; maehwa-cha [té de flor de ciruelo]; maesil-cha [té de ciruela]; mate [té]; extractos de té con fines culinarios; mezclas de té; mezclas para la elaboración de té; mezclas para la elaboración de té chai; mezclas para la elaboración de té kangzhuan; mezclas para preparar té; preparaciones de té de hierbas para la elaboración de bebidas; sucedáneos del café y del té; sucedáneos del té a base de flores u hojas; sucedáneos del té que no sean para fines medicinales; sucedáneos del té que no sean para uso médico; té*; mezclas para la confección de té chai; té chai; té con leche de tapioca; té con leche de tapioca [bebida a base de té]; té con leche de tapioca en cuanto bebida a base de té; té darjeeling; té de bayas de goji; té de burbujas; té de burbujas [bebida a base de té]; té de burbujas con leche; té de burbujas con leche [bebida a base de té]; té de burbujas con leche en cuanto bebida a base de té; té de burbujas en cuanto bebida a base de té; mugi-cha [té de cebada tostada]; mugicha [té de cebada tostada]; té de cebada; té de cebada tostado; bebidas a base de zumo de jengibre en cuanto té de jengibre; té de jengibre; té de lima; té de limón; té de manzanilla; té de menta del campo; té de menta peperina; té de romero; té de salvia; té helado; té instantáneo; té negro; té negro instantáneo; té fermentado; té para adelgazar; té para infusiones; té verde de salvia; té instantáneo; té negro; té negro instantáneo; té aromáticos [distintos de los que sirven para uso medicinal]; té aromáticos que no sean para uso médico; té de frutas; té de hierbas; té de hierbas que no sean para uso médico; té japoneses a base de kombu [quelpo] en polvo; sucedáneos del cacao y del café; sucedáneos del café; preparaciones y bebidas a base de café; mezclas de café; mezclas de café y achicoria; mezclas de café y malta; café sin cafeína; café soluble; café tostado en granos; café instantáneo; bebidas a base de café; bebidas a base de café, cacao, chocolate o té; bebidas a base de café, cacao, chocolate o té; bebidas a base de café, preparadas; bebidas a base de café que contienen leche; café en polvo en bolsas de filtro; café en polvo en bolsitas de filtro; café enriquecido con proteínas que contiene proteínas de colágeno; café enriquecido con proteínas que contiene proteínas de suero; café preparado; café preparado en forma líquida; café y sucedáneos del café; extractos de café; extractos de café para su uso como sucedáneos del café; extractos de café utilizados como sucedáneos del café; mezclas de esencias y extractos de café; granos de café tostados; sucedáneos de cacao y del café; aromatizantes de café; bolsas de filtro para café, llenas; bolsas de papel biodegradables de filtro para café, llenas; café aromatizado; café helado; cápsulas de café, llenas; esencias de café; esencias de café utilizadas como sucedáneos del café; frutos de café procesados; sucedáneos de cacao y sucedáneos del café.



Ref. Expediente N° SD2025/0117983

artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal a) del artículo 136 de la Decisión 486

No podrán registrarse como marcas aquellos signos cuyo uso en el comercio afectara indebidamente un derecho de tercero, en particular cuando:

a) sean idénticos o se asemejen, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda causar un riesgo de confusión o de asociación.

Concepto de la norma

De acuerdo con la disposición andina citada, para que el registro de una marca sea negado se necesita que ella cumpla con varios supuestos de hecho. En primer lugar, que el signo solicitado sea idéntico a uno previamente solicitado o registrado por un tercero², esto es, que sea una reproducción exacta de éste y no permita ninguna clase de diferenciación entre los dos, o que existan semejanzas entre los signos a estudiar. El segundo supuesto de hecho es la identidad o relación existente entre los productos o servicios identificados por la marca solicitada a registro y la previamente solicitada o registrada³.

² •La comparación, debe efectuarse sin descomponer los elementos que conforman el conjunto marcario, es decir, cada signo debe analizarse con una visión de conjunto, teniendo en cuenta su unidad ortográfica, auditiva e ideológica.

•En la comparación, se debe emplear el método del cotejo sucesivo, es decir, se debe analizar un signo y después el otro. No es procedente realizar un análisis simultáneo, ya que el consumidor no observa al mismo tiempo las marcas, sino que lo hace en diferentes momentos.

•Se debe enfatizar en las semejanzas y no en las diferencias, ya que en estas últimas es donde se percibe el riesgo de confusión o de asociación.

•Al realizar la comparación, es importante tratar de colocarse en el lugar del presunto comprador, pues un elemento importante para el examinador, es determinar cómo el producto o servicio es captado por el público consumidor. (...)."

³ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0117983

Finalmente, la norma exige que dicha identidad o semejanza y relación de los signos y de los productos o servicios identificados por los signos, sea suficiente para generar un riesgo de confusión o de asociación, que se entiende debe recaer en los destinatarios de los productos o servicios, esto es el público consumidor.

De acuerdo con lo anterior, el no cumplimiento de uno de los supuestos de hecho hace que la marca sea registrable.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

Confundibilidad con marca previamente registrada

Visto el Registro Nacional de Propiedad Industrial, se encontró la siguiente información relevante para el presente examen de registrabilidad:

Tipo	Signo	Titular	Expediente	Niza	Clase	Trámite	Estado	Vigencia
Mixta	Ay Bendito!	AY BENDITO INTERNATIONAL, INC.	SD2020/0077626	11	5	Marca	Registrada	24/07/2030

Los signos a comparar son los siguientes:

El signo solicitado	La marca registrada
	

Jurisprudencia

El Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en el Proceso: 0170-IP-2013, ha señalado que:

“En la comparación entre marcas mixtas, el elemento predominante en el conjunto marcario será el denominativo, como norma general; aunque en algunos casos pueda ser más importante el elemento gráfico; en todo caso, en la comparación entre los signos mixtos deberá examinarse todo el conjunto, tanto el elemento gráfico como el elemento denominativo, vista su relevancia para que el público consumidor identifique la marca y distinga el producto. Si al realizar la comparación se determina que en la marca mixta predomina el



Ref. Expediente N° SD2025/0117983

elemento denominativo, debe procederse al cotejo de los signos aplicando las reglas que para ese propósito ha establecido la doctrina; y, si por otro lado, en la marca mixta predomina el elemento gráfico frente al denominativo, no habría lugar a la confusión entre las marcas, pudiendo éstas coexistir pacíficamente en el ámbito comercial”.

Análisis comparativo

Esta Dirección encuentra que el signo solicitado VERDE BENDITO y el antecedente AY BENDITO apreciados en conjunto de manera sucesiva y no simultánea, presenta similitudes ortográficas y fonéticas que los hace confundibles.

En efecto, se puede observar que el signo en su elemento distintivo VERDE **BENDITO** contiene de manera parcial la marca fundamento de la negación AY **BENDITO**, en razón a que comparten la expresión con mayor fuerza distintiva, que tiene la misma extensión gramatical y la misma secuencia de letras B-E-N-D-I-T-O-, sin que la adición de la expresión “verde” que es de uso común para la clase solicitada, sea suficiente para diferenciar los signos cotejados. En consecuencia, subsiste el riesgo de que el consumidor asocie erróneamente ambos signos o asuma que pertenecen al mismo titular.

Así mismo, desde el punto de vista fonético, la pronunciación de los signos resulta altamente semejante, pues el elemento coincidente **BEN-DI-TO / BEN-DI-TO** produce un impacto sonoro idéntico, dado que ambos términos se articulan bajo la misma secuencia fonética y estructura silábica.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el signo solicitado cuenta con elementos gráficos consistentes en una planta con una disposición y tipografía especial de las palabras, lo cierto es que estos no le aportan la diferenciación suficiente para permitir su coexistencia en el mercado.

De esta forma, y ante la presencia del primer presupuesto, esto es, que los signos presenten similitudes susceptibles de generar confusión, resulta relevante que la administración se pronuncie sobre la eventual relación que pueda existir entre los productos que distinguen los signos en conflicto, para lo cual deberán tenerse en cuenta las pautas o criterios que permiten conducir a establecer o fijar la similitud o la conexión competitiva entre los productos⁴.

Conexión competitiva

⁴ A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha recogido a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 100-IP-2018, los siguientes criterios que acreditan por sí mismos la existencia de relación, vinculación o conexión entre productos y/o servicios:

a) El grado de sustitución (intercambiabilidad) entre los productos y servicios. Existe conexión cuando los productos (o servicios) en cuestión resultan sustitutos razonables para el consumidor; es decir, que este podría decidir adquirir uno u otro sin problema alguno, al ser intercambiables entre sí. La sustitución se presenta claramente cuando un ligero incremento en el precio de un producto (o servicio) origina una mayor demanda en el otro. Para apreciar la sustituibilidad entre productos o servicios se tiene en consideración el precio de dichos bienes o servicios, sus características, su finalidad, los canales de aprovisionamiento o de distribución o de comercialización, etc. La sustituibilidad permite apreciar con claridad el hecho de que, desde la perspectiva del consumidor, un producto (o servicio) es competidor de otro producto (o servicio) de modo tal que el consumidor puede optar por uno u otro con una relativa facilidad. A modo de ejemplo, tratándose de las infusiones en la forma de bolsas filtrantes, el anís, el cedrón, la manzanilla, etc., suelen ser productos sustitutos entre sí.

b) La complementariedad entre sí de los productos o servicios. Existe conexión cuando el consumo de un producto genera la necesidad de consumir otro, pues este es complementario del primero. Así, el uso de un producto supone el uso del otro. Esta complementariedad se puede presentar también entre productos y servicios. Así, por ejemplo, la crema o pasta dental o de dientes (dentífrico) se complementa con el cepillo dental y con el hilo dental. Un ejemplo de complementariedad entre un servicio y un producto puede ser el servicio educativo con el material de enseñanza.

c) La posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen del mismo empresario (razonabilidad). Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad del mercado podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario. Así, por ejemplo, en determinados mercados quien fabrica cerveza también expende agua embotellada.

Ref. Expediente N° SD2025/0117983

Dentro de los productos a distinguir con el signo solicitado se encuentran:

Clase 5: Complementos nutricionales y alimenticios; mezclas de complementos nutricionales en polvo para bebidas; complementos nutricionales para seres humanos; bebidas a base de complementos nutricionales; bebidas con complementos nutricionales; complementos nutricionales en polvo para elaborar bebidas; complementos nutricionales; complementos nutricionales en polvo; complementos nutricionales líquidos; complementos nutricionales para alimentos de animales; complementos nutricionales para seres humanos y animales; complementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales; complementos nutricionales y dietéticos para el alivio del estrés; complementos nutricionales y dietéticos para el fortalecimiento del sistema inmunitario; complementos nutricionales y dietéticos para la desintoxicación; preparaciones y complementos nutricionales para la salud; vitaminas, minerales y antioxidantes en cuanto complementos nutricionales y dietéticos; vitaminas, minerales y antioxidantes en cuanto suplementos nutricionales y dietéticos; té medicinal; suplementos alimenticios que no sean para uso médico; suplementos alimenticios probióticos; suplementos alimenticios proteicos en polvo; suplementos alimenticios a base de proteínas; suplementos alimenticios antioxidantes; suplementos alimenticios compuestos de aminoácidos; suplementos alimenticios a base de levadura; suplementos alimenticios a base de linaza; suplementos alimenticios a base de minerales; barritas alimenticias de suplementos nutricionales; barritas alimenticias de suplementos nutritivos; suplementos alimenticios a base de frutas; suplementos alimenticios dietéticos en polvo; suplementos alimenticios dietéticos en forma de polvo; suplementos alimenticios dietéticos en forma de polvo, que no sean para uso médico; suplementos alimenticios para humanos; suplementos alimenticios para personas; suplementos alimenticios para personas o animales; suplementos alimenticios para seres humanos; suplementos dietéticos a base de hierbas; suplementos dietéticos en forma de polvo; suplementos nutricionales que consisten principalmente en magnesio; suplementos nutricionales que contienen vitaminas y minerales; sucedáneos del té con fines medicinales; tés de hierbas medicinales.

El signo previamente registrado identifica:

Expediente SD2020/0077626 Clase 5: Preparaciones farmacéuticas para tratar y prevenir lesiones y trastornos musculares y de los tendones y lesiones relacionadas con la práctica de deportes, así como para la regeneración del cartílago de la rodilla.

Conexidad competitiva entre productos de la clase 5 y los productos de la clase 5 del signo previamente registrado (Criterio de Razonabilidad)

Esta Dirección encuentra una relación entre los productos que pretende distinguir el signo solicitado y los que identifica la marca registrada en la clase 5, en virtud del principio de razonabilidad⁵. Lo anterior se debe a que las preparaciones farmacéuticas para tratar y prevenir lesiones y trastornos musculares y los productos solicitados, en términos generales, como complementos, suplementos alimenticios e infusiones medicinales, poseen una naturaleza afín y tienen una misma finalidad ya que están destinados al cuidado de la salud mediante compuestos activos o nutricionales orientados a la recuperación, prevención y bienestar del organismo, estando dirigidos al mismo público objetivo, conformado tanto por pacientes como por el cuerpo médico prescriptor.

⁵ La Posibilidad de considerar que los productos o servicios provienen de un mismo empresario (razonabilidad): Existe conexión cuando el consumidor, considerando la realidad de mercado, podría asumir como razonable que los productos o servicios en cuestión provienen del mismo empresario.

Ref. Expediente N° SD2025/0117983

Por lo anterior, es razonable que el consumidor promedio considere erradamente que el empresario que ofrece los productos que ya conoce, decida ampliar su línea de bienes a una misma industria, con el fin de aumentar su participación en el mercado, generándose así la idea de que unos y otros comparten el mismo origen empresarial.

Finalmente, es de público conocimiento que los productos cotejados se ponen al alcance del consumidor mediante los mismos canales publicitarios y de comercialización, persiguiendo una idéntica finalidad de prevenir o curar enfermedades. Estos hechos refuerzan el riesgo de conexidad competitiva, ya que el consumidor podría asumir de manera equívoca que ambos productos cuentan con un único origen empresarial, generando una falsa expectativa en el mercado.

Así, un signo susceptible de acarrear riesgo de confusión frente a un signo previamente registrado o solicitado en registro estará incurso en la causal analizada siendo imposible por tanto acceder a su registro, toda vez que el ordenamiento protege tanto los derechos del titular del signo previamente registrado como los derechos de los usuarios y consumidores a escoger libremente y sin distorsiones los productos y servicios ofrecidos en el mercado.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 136 literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

No obstante lo anterior, la decisión de concesión del signo solicitado con relación a la clase 30 deberá ser suspendida hasta tanto quede en firme la decisión de la clase restante, tal como lo dispone el numeral 1.2.5.7.2 del capítulo primero de la Circular Única, el cual prescribe lo siguiente:

“Cuando la Superintendencia encuentre que el registro de la marca debe ser negado para uno o varios productos o servicios incluidos en la solicitud, pero concedido para los restantes, solo se pronunciará respecto de la negación.

La decisión de concesión se suspenderá, profiriéndose la resolución de concesión para los restantes productos o servicios, una vez quede en firme la decisión respecto de los productos o servicios para los cuales se profirió resolución de negación (...)

En mérito de lo expuesto, esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca **VERDE BENDITO** (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 5 de la Clasificación Internacional de Niza, solicitada por GUSTAVO PEDROZA VARGAS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a GUSTAVO PEDROZA VARGAS, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

Ref. Expediente N° SD2025/0117983

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución, decídanse las clases suspendidas.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 26 de junio de 2026



MARIA DEL PILAR SERNA ROMERO
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS (E)